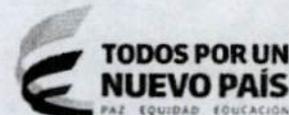




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500656641**



20185500656641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO VIACOLTUR SAS
CARRERA 26 No 62-51
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26197 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

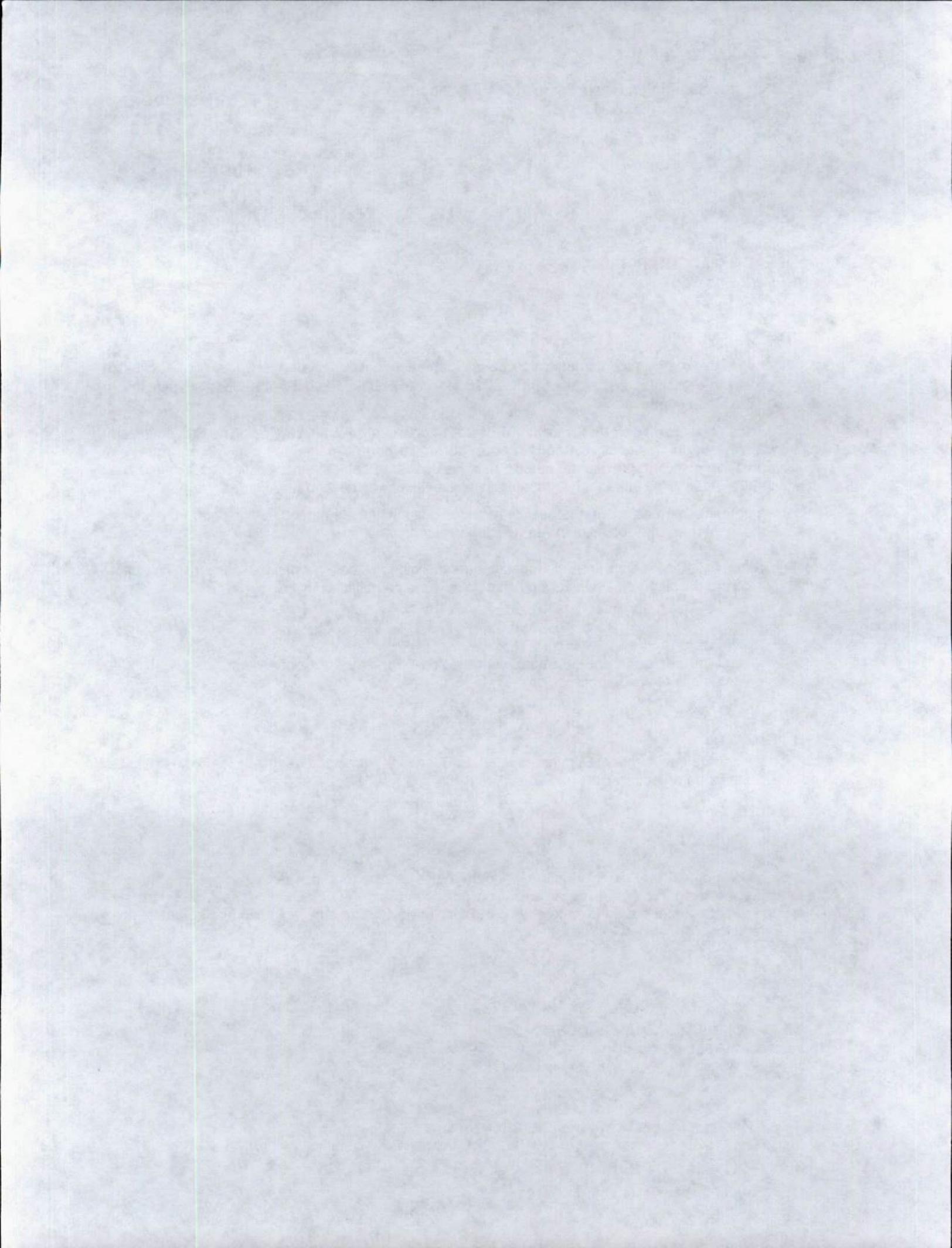
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26197 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con NIT 800177674 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

Del

26197

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

HECHOS

El 28 de septiembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13753222, al vehículo de placas SMD-140, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 23 de mayo de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2017560050492-2 el día 08 de junio de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 75135 del 28 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado aviso el 12 de enero de 2018

La empresa investigada VIACOLTUR S.A.S, identificada con NIT 800177674 - 6, presento escrito de alegatos de conclusión mediante radicado NO 2018560010469-2 el 26 de enero de 2018

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no apporto ni solicito pruebas adicionales

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6 mediante escrito radicado bajo No 2017560050492-2 del 08 de junio de 2017 manifiesta lo siguiente:

"(...) En la casilla N° 2 del Informe Único de Infracción de Transporte NO se definió en debida forma las circunstancias del lugar de los hechos. . (...)"

(...) Existencia de extracto de contrato vigente para la fecha de la infracción.

RESOLUCIÓN No.

Del 26197 08 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S. identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

(...) Inexistencia de la falta. Si existía un extracto con la Secretaría de Educación y un extracto para tal entidad y el policía no dio validez por que no era directamente con el Colegio cuando quien contrató fue la Secretaría para transportar estudiantes de varias instituciones incluidos los alumnos mencionados en el IUIT

(...) Violación del artículo 54 de la resolución 10800 por abrir investigación por un código distinto al señalado en el IUIT por el agente de tránsito

"(...) Derecho a la Igualdad- Precedente: Exonerada por no señalar con certeza el lugar de los hechos: resolución No. 63768 del 23 de noviembre de. 2016 (...)"

"(...). Violación al Principio de INDUBIO PRO REO(...)"

"(...) Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336(...)"

"(...) Inconsistencia entre el código 518 y literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996(...)"

"(...) Derecho a la Igualdad- Precedente: Exonerada por incongruencia entre el código de infracción y incongruencia entre literal D. resolución No. 120 del 10 de enero de 2017, (...)"

"(...) Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336/96(...)"

"(...) Indebida motivación del acto administrativo(...)"

"(...) Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes (...)"

"(...) . Duda a favor del administrado(...)"

"(...). Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo. (...)"

(...) El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado(...)

"(...) En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción. (...)"

"(...) el iuit no especifica el código de infracción. el código 587 o 590 no especifica la infracción solo corresponde al código de inmovilización. (...)"

"(...) Explicación Gráfica que solo indicar un código de inmovilización es como si estuviera en blanco (...)"

"(...) Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 (...)"

"(...) No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria (...)"

"(...). La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones (...)"

RESOLUCIÓN No. 2619 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

"(...) Violación al principio de reserva legal (...)"

No se podía exigir un documento que no estaba reglamentado

"(...) Documentos que soportan la operación de los equipos (...)"

"(...) Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.

"(...) Solicitud de respecto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho. (...)"

"(...) Se apertura con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida (...)"

"(...) Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta (...)"

"(...) Responsabilidad objetiva-proscrita (...)"

"(...) Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción. (...)"

"(...) Violación del principio de legalidad (...)"

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6 mediante escrito radicado bajo N. 2018560010469-2 el 26 de enero de 2018 manifiesta lo siguiente:

"(...) Existencia de extracto de contrato. Partes en el contrato de transporte. (...)"

"(...) Falsa motivación en los hechos. (...)"

"(...) Mal diligenciamiento el Informe Único de Infracción al Transporte (...)"

"(...) Incorrecta formulación del cargo en la resolución de apertura. (...)"

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N75135 del 28 de diciembre de 2017

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13753222 de fecha 28 de septiembre de 2016.

1.2 Extracto de contrato No 425492302201616246030

1.3 Contrato prestación de servicios

2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6 mediante escrito radicado bajo N. 2018560010469-2 el 26 de enero de 2018

2.1 Certificado de existencia y representación legal

2.2 Copia simple de la cedula del representante legal

2.3 Poder especial autenticado

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 1 9 7

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

2.4 Solicito que se tengan en cuenta las pruebas y anexos allegados

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13753222 del día 28 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6 mediante Resolución N° 16059 del 05 de mayo de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal Representante legal presentó los respectivos descargos y alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata

RESOLUCIÓN No. 26197 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

FRENTE AL DILIGENCIAMIENTO DEL IUIT

Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el memorialista, esta Delegada le debe aclarar al memorialista que las mismas fueron claramente plasmadas en el multicitado IUIT, así:

- FECHA Y HORA:

AÑO 2016 / MES 09 / DÍA 28
HORA 15 / MINUTOS 20

- 3. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

CLL 127 CR 93 el cual fue expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, determinándose claramente la ciudad de los hechos.

- 4. INFRACCIÓN 587, en concordancia con el código 518 derivado de las observaciones de la casilla No. 16 que refieren prestar el servicio de transporte sin el extracto de contrato.

- 5. NOMBRE DE LA EMPRESA. VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6

Conforme a lo anterior es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, por otra parte este Despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos, ni el lugar de los hechos, como consecuencia de ello no se ha vulnerado ningún principio ni derecho de la investigada

Por lo tanto, es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende, este Despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos y como consecuencia de ello no se ha vulnerado ningún principio ni derecho de la investigada.

DE LA INMOVILIZACIÓN

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 1 9 7

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Frente al argumento esgrimido por el subgerente de la empresa investigada, se tiene que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 2.2.1.8.2.2. del Decreto 1079 de 2015: *"Artículo 2.2.1.8.2.2. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, como para el caso, incumpla las obligaciones impuestas en virtud de la habilitación otorgada, como lo es desconocer las exigencias en la contratación que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in idem que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 587 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 adopta como fundamento normativo el código 587 en concordancia con el código de infracción No. 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que reza *"permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato"*, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 587 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha *"no portar el extracto de contrato que sustente el servicio que se estaba prestando"*.

Así, se reitera al subgerente de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de *non bis in idem* pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

LITERAL E) ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

2-6197

08 JUN 2018

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Frente a la consideración que realiza el representante de la empresa que se investiga, en cuanto la trasgresión que se comete en contra del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que de vulnere de forma directa dicha disposición como se expresa en los descargos presentados contra la Resolución 16059 del 05 de mayo de 2017 sino que su relación con la parte motiva de la mencionada Resolución y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo.- DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el tanto el literal e) como el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 son aplicables y por ende no constituyen vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna a la empresa que hoy se investiga.

EXISTENCIA DEL EXTRACTO DE CONTRATO No 425492302201646246030

Es importante precisar que la empresa VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6 en sus correspondientes descargos en los afirma que el vehículo de

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 1 9 7

0 8 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S. identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

placa SMD-140 portaba extracto de contrato el cual fue expedido por la investigada, argumento que no es de recibo por este despacho toda vez que no basta con que la investigada expida el mencionado documento, sino que le corresponde vigilar que sus afiliados cumplan con los requisitos para la prestación del servicio de transporte en su nombre, y el vehículo de placa SMD-140 fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte sin el extracto de contrato según las observaciones del IUIT

Conforme a lo anterior este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T casilla 16 donde indica "transporta alumnos del colegio (...) sin extracto de contrato" se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal e, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1°, código 518 de la resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados. Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario

PRECEDENTE

Frente a las resoluciones No 63768 del 23 de noviembre de 2016, resolución No. 120 del 10 de enero de 2017 resolución No. 13695 del 19 de mayo de 2016.;Resolucion No 14269 del 12 de mayo de 2016 y, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

Resolución 63768 del 23 de noviembre de 2016. Resuelve recurso a favor de la empresa investigada dado que el Informe Único de Infracción de Transporte N° 398410 de 31 de Enero de 2014, se observa que dentro de la casilla N° 2 "lugar de la infracción vía kilometro, o sitio dirección y ciudad". El Agente de Tránsito y Transporte NO diligenció información alguna dentro del documento, por lo tanto no se logró establecer con claridad las circunstancias generales de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción por lo que el Informe Único de Infracción de Transporte no sustentaba idóneamente la investigación administrativa. situación que es totalmente

RESOLUCIÓN No. 26197 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa practicada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S. identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

ajena a la presente investigación, toda vez que en la casilla 2 del IUIT, claramente se encuentra estipulada la CALLE 127 CON CARRERA 93, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el símbolo que reposa en la parte superior derecha del IUIT, que hace referencia a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Bogotá.

Resolución 120 del 10 de enero de 2017, el fundamento jurídico para exonerar en el caso objeto de ésta resolución obedeció a la disparidad de criterios en tanto unos fueron los hechos atribuidos en el IUIT y otros diferentes por los que se sancionó a la empresa, implicando una incongruencia entre la imputación y el fallo, situación que no se aplica al caso que nos ocupa

Respecto a la resolución de apertura No. 13695 del 19 de mayo de 2016, el Agente de Tránsito y Transporte omitió diligenciar la casilla No. 7 del código de infracción, hecho que es totalmente ajeno a la presente investigación, toda vez que la casilla No. 7 del IUIT 13753222 del 28 de septiembre de 2016, se encuentra debidamente diligenciada con el código 587, estableciéndose así una gran diferencia entre los hechos que dieron origen a la presente investigación con los que originaron las resoluciones mediante las cuales se exoneró de responsabilidad a las investigadas, teniéndose así, razones suficientes para no poder acceder a la aplicación del precedente administrativo.

De otra parte, en relación a la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, este Despacho tampoco podrá invocarla como sustento para exonerar a la empresa acá investigada, toda vez que el IUIT que dio origen a la exoneración de responsabilidad contenía unas observaciones en la casilla 16 que no eran claras y no permitían tener la certeza de los hechos y la conducta cometida, lo cual, para el caso en concreto tampoco es aplicable, toda vez que en el IUIT 13753222 del 28 de septiembre de 2016 claramente el Agente de Tránsito estableció "transporta alumnos del colegio (...) sin extracto de contrato", hechos de los que se puede establecer la conducta infractora.

Así las cosas, éste Despacho no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa SMD-140 que en este caso era prestar un servicio de transporte sin el extracto de contrato en el momento de la infracción. Ahora, es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones citadas anteriormente

PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO

Respecto al principio del in dubio pro reo o In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 1 9 7

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 537 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber: *"transporta alumnos del colegio (...) sin extracto de contrato (...)"*

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley (...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

SOLICITUD DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE LA INVESTIGADA Y LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

En cuanto a la solicitud de respeto de los derechos de la investigada y los Fines del Estado Social de Derecho, se deja claro que la Superintendencia de Puertos y Transportes ha proveído y garantizado los medios y mecanismos que garantizan el cumplimiento de las garantías que se emanan del debido proceso, (tema desarrollado con anterioridad en la presente actuación), por ende, no hay lugar a dicha manifestación.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

Frente a los documentos que soportan la operación de los equipos, es preciso recordar que el Decreto 1079 de 2015 señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 1 9 7

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluriindicado: "transporta alumnos del colegio (...) sin extracto de contrato" , toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación del servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que sustentara el recorrido que prestaba cuando fue requerido por la autoridad, teniendo en cuenta que las personas que el extracto e contrato que portaba no soportaba la prestación del servicio el día de los hechos

NO SE PODÍA EXIGIR EL PORTE DE UN DOCUMENTO QUE NO ESTABA REGLAMENTADO

En relación a la manifestación a través de la cual indica que no se podía exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado, De otra parte, en relación a la manifestación a través de la cual indica que no se podía exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado, esta Delegada se permite aclararle que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.1.6.3.3. del decreto 1079 de 2015, Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017, se reglamentó el porte del extracto de contrato, y comparando el año en que ocurrieron los hechos que dieron origen al IUIT 13753222 Esto es, el 28 de septiembre de 2017, con la fecha de expedición del citado decreto, se puede concluir que el FUEC si se encontraba reglamentado, razón por la cual no hay lugar a la manifestado por el Representante Legal.

FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

RESOLUCIÓN No. 26197 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

LOS CARGOS SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN DE APERTURA

Procede esta delegada a aclarar que los cargos señalados en la resolución si son claros, teniendo en cuenta que se hace la debida formulación respecto a lo impuesto en el IUIT por el agente, esto es, el código de infracción 587 con el cual se procede a la inmovilización, el cual establece que "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas., como ya se explicará más adelante, además de la inmovilización debe proceder la investigación y posible sanción a la empresa, es por esto que se hace concordancia con el código 518, el cual hace referencia a No portar el extracto del contrato, a todas luces la conducta es clara y suficiente para soportar la investigación que se lleva a cabo en contra de la empresa.

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el memorialista, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos:

- Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

RESOLUCIÓN No.

Del

26197

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión

RESERVA LEGAL

La reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y en cuanto al argumento presentado por la empresa investigada donde aduce que se está vulnerando el principio de reserva legal, por cuanto se está sancionando con base en el código 518, el cual no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara que dicho artículo establece la graduación de las sanciones, de acuerdo a la conducta infringida, por ello en el presente caso la Resolución de apertura en su fundamento normativo expuso el literal d) y e), toda vez dentro del mismo se configura la sanción a imponer, al estar prestando un servicio sin el extracto de contrato

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"¹

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 2619 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 12049 del 18 de abril de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas SMD-140 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PROSCRITA

En relación a la Responsabilidad objetiva-proscrita, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

RESOLUCIÓN No.

Del

26197

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"(Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en

RESOLUCIÓN No. 2619 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...) "

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 – AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN

Por último, en lo referente al artículo 46 de la ley 336 de 1996 – amonestación como sanción, , aduce la empresa que esta Entidad debe tener como primera alternativa la amonestación escrita establecida en estos artículos.

Frente a esto, procede ésta Superintendencia a establecer que, si bien es cierto lo mencionado por la investigada, esto solo aplica en casos específicos, tal cual cómo podemos evidenciar en los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996:

"Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;"
(negrilla fuera del texto)

Pero lo descrito anteriormente, no se puede aplicar en el caso en concreto, debido a que la investigada ya ha incurrido en transgresiones a las normas en materia de transporte y ha sido sancionada por esta Superintendencia en procesos administrativos anteriores al presente.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que la aplicación de la amonestación escrita como sanción solo es aplicable en determinantes circunstancias, esto es, que las causales son taxativas, y el caso en concreto no se encuentra inmerso en las causales que establece el artículo Artículo 2.2.1.6.1.2 del decreto 1079 de 2015:

Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN No.

Del

26197

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S. identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 29)

En este orden de ideas, tenemos que los descargos presentados por el Representante Legal de la Investigada carecen de argumentos que desvirtúen los hechos que dieron lugar a la presente investigación administrativa, por ende, no permiten a este Despacho acceder a la pretensión de exonerar de responsabilidad a la empresa. Del mismo modo, las pruebas solicitadas tampoco tienen el valor probatorio teniendo en cuenta que carecen de los factores de pertinencia, conducencia y utilidad, toda vez que no aportan situaciones fácticas diferentes a las que ya se encuentran acotadas dentro de la resolución que dio apertura a la presente actuación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las

RESOLUCIÓN No. 2 6 1 9 7 Del 0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la “integridad del orden jurídico” (artículo 89)².

(...)“

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)”

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

² AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No.

Del

26197

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN No. 26197 Del 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"³.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁴

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13753222 del día 28 de septiembre de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

3 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

4 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del 26197 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13753222 del 28 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

RESOLUCIÓN No. 26197 Del 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "transporta alumnos del colegio (...) sin extracto de contrato", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación del servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por

RESOLUCIÓN No.

Del

26197

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado

RESOLUCIÓN No. 2 6 1 9 7 Del 0 8 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Respecto de tener como prueba documental la copia de Extracto de Contrato 425492302201616246030 y el Contrato prestación de servicios que se allegó con los descargos, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, esto, considerando lo expuesto en líneas anteriores al manifestar que el porte del citado documento es una conducta de ejecución instantánea, por lo tanto, deben ser portados y presentados a la autoridad en el evento de ser requeridos, de lo contrario, presentarlos con posterioridad o demostrar la existencia de los mismos fuera del momento en que el documento requerido por la autoridad se tendrá por dada la inexistencia de mismo, o la falta de requisitos que se pueda evidenciar para el diligenciamiento.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

26197

06 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

RESOLUCIÓN No. 26197 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13753222 de fecha 28 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas SMD-140, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa VIACOLTUR S.A.S identificada con el Nit. 800177674 - 6 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 518 que dice " *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato " ibídem, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de

6 Ley 336 de 1996, Artículo 5

7 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

26197 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S, identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 28 de septiembre de 2016, se impuso al vehículo de placas SMID-140 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13753222, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al señor Margarita cacon Balaguera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247 y tarjeta profesional No. 203.183 del consejo superior de la judicatura, en nombre de la empresa de transporte Especial VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6, de acuerdo al poder que obra en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el

RESOLUCIÓN No. 26197 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16059 del 05 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTUR S.A.S. identificada con el N.I.T. 800177674 - 6

BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13753222 del 28 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

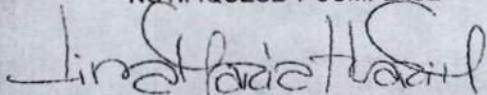
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa VIACOLTUR S.A.S identificada con NIT 800177674 - 6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la CR 71 B 79 A 48, al teléfono 5405546 3203860521 5414992 o al correo electrónico gerencia@viacoltur.com y a su apoderada en la carrera 26 No 62-51 BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **26197** **08 JUN 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Guallero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez Mufeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



RUES

Registro Único Electrónico y Seguro
de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : VIACOLTUR S.A.S
N.I.T. : 800177674-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00515565 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 5,234,409,359
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 71 B 79 A 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VIACOLTUR.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 71 B 79 A 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VIACOLTUR.COM

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: S.P. NO. 5428 NOTARIA 2 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 25 DE AGOSTO DE 1.992, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.992 BAJO EL NO. 378611 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: VIACOLTUR LTDA.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO 044 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795091 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: VIACOLTUR LTDA, POR EL DE: VIACOLTUR S.A.S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO 044 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795091 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: VIACOLTUR S.A.S.

CERTIFICA:
REFORMAS:
ESCRITURAS NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION
4394 14- XII-1992 13 STAFE BTA. 3- III-1993 NO.397.722

CERTIFICA:
REFORMAS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005099	2000/12/14	NOTARIA 12	2002/11/06	00851721
0000270	2002/02/02	NOTARIA 51	2002/11/06	00851722
1233	2012/06/15	NOTARIA 51	2012/06/25	01644993
1233	2012/06/15	NOTARIA 51	2012/06/25	01644995
2291	2013/08/01	NOTARIA 51	2013/08/13	01756294
2490	2013/08/16	NOTARIA 51	2013/08/22	01758571
4622	2013/12/06	NOTARIA 51	2013/12/17	01790763
3052	2013/12/26	NOTARIA 51	2013/12/30	01794444
14	2013/12/28	JUNTA DE SOCIOS	2013/12/30	01795091
46	2013/12/31	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/04/03	01823654
49	2015/03/16	ACCIONISTA UNICO	2015/04/20	01931646
51	2017/12/26	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2018/03/31	02317486

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LA SIGUIENTE MANERA: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, TERRESTRE, AEREO Y FLUVIAL A NIVEL NACIONAL Y INTERNACIONAL, EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS A NIVEL JURISTICO, TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL EMPRESARIAL Y ASALARIADOS, TRANSPORTE DE ESTUDIANTES. TRANSPORTE DE CARGA Y MIXTO EN TODOS SUS CAMPOS DE ACCION, OFRECER Y PRESTAR EL SERVICIO DE MONITORES DE RUTAS ESCOLARES, OFRECER Y PRESTAR EL SERVICIO DE OMBUS TURISTICOS, OFRECER Y PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA, COORDINADORES DE RUTAS, SUPERVISORES Y DE MÁS PERSONAL QUE REQUIERAN LAS DIFERENTES COMPAÑIAS. ORGANIZAR, PROMOVER, OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES TURISTICOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; COMPRAR Y VENDER TIQUETES AEROS NACIONALES E INTERNACIONALES; ADMINISTRACION DE FLOTA DE VEHICULOS PROPIOS Y DE TERCEROS; ADQUIRIR Y VENDER TODA CLASE DE SEGUROS QUE OFREZCAN LAS DIFERENTES COMPAÑIAS ASEGURADORAS; IMPORTAR, COMPRAR O VENDER CHASISES, REPUESTOS, LUBRICANTES Y DEMAS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA; ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE GASOLINA, LUBRICANTES Y SERVICIOS; DESARROLLAR ACTIVIDADES AFINES CON LA RECREACION Y EL DEPORTE; ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, PIGNORARLOS, APRENDARLOS O VENDERLOS ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR FIANZAS SOBRE LOS MISMOS; ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN CUALQUIERA DE LOS BANCOS DEL PAIS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR O DESCARGAR LETRAS DE CAMBIO O CUALQUIER OTRA CLASE DE TITULO VALOR, DAR EN SUMINISTRO O TOMAR VEHICULOS, AUTOMOTORES EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER CON O SIN CONDUCTOR) COMPRAR, VENDER, COMERCIALIZAR, IMPORTAR VEHICULOS AUTOMOTORES, EQUIPOS REPUESTOS Y PARTES PARA LOS MISMOS DE IGUAL MANERA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE SE REQUIERA CELEBRAR EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD ECONOMICA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4922 (TRANSPORTE MIXTO)

OTRAS ACTIVIDADES:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

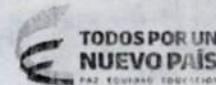
CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500600211



Bogotá, 08/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
VIACOLTUR S.A.S.
CARRERA 71 B No 79 A - 48
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26197 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

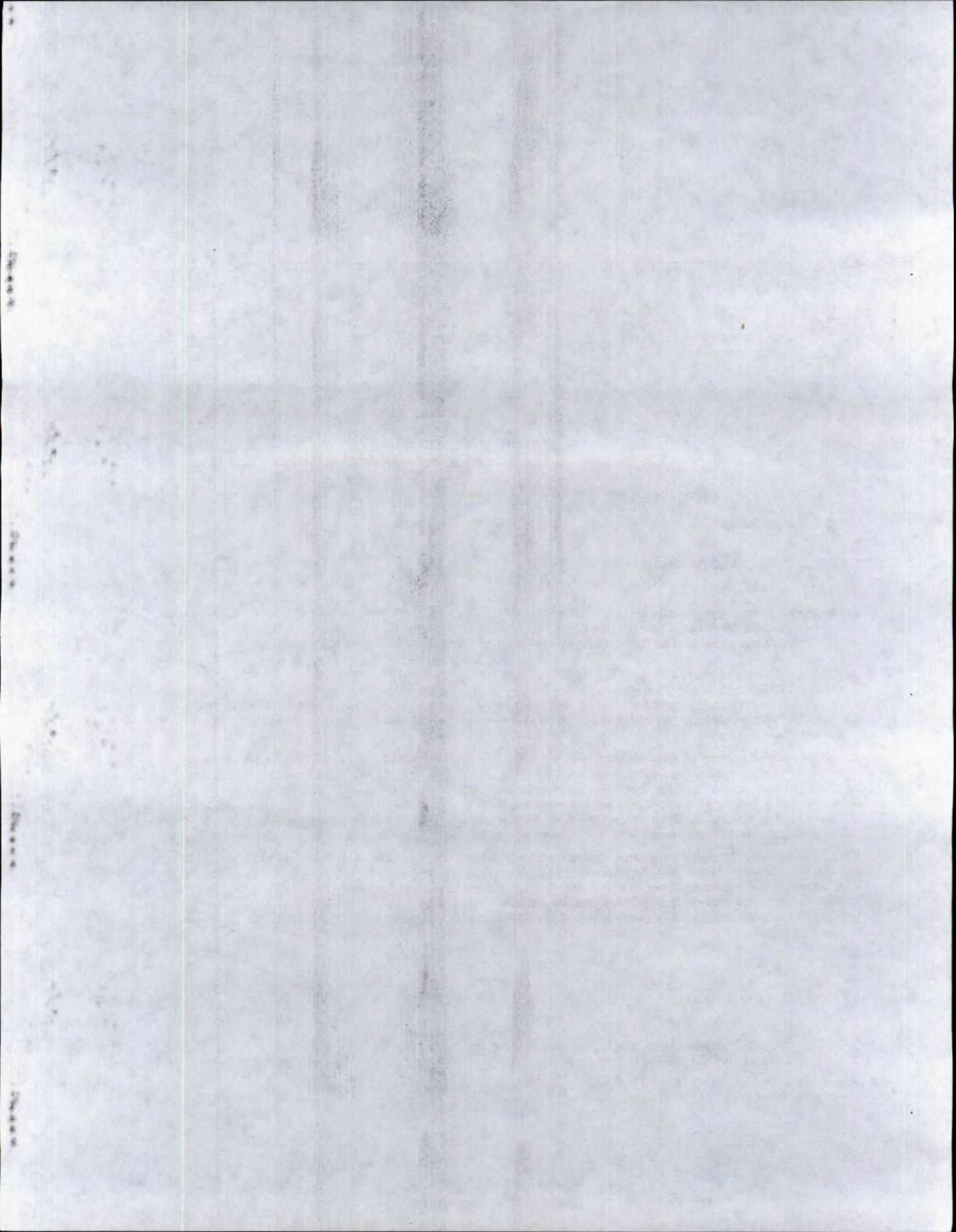
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

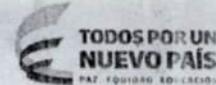
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 26173.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500617681



Bogotá, 15/06/2018

Señor
Apoderado (a)
VIACOLTUR SAS
CARRERA 26 No 62-51
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26197 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

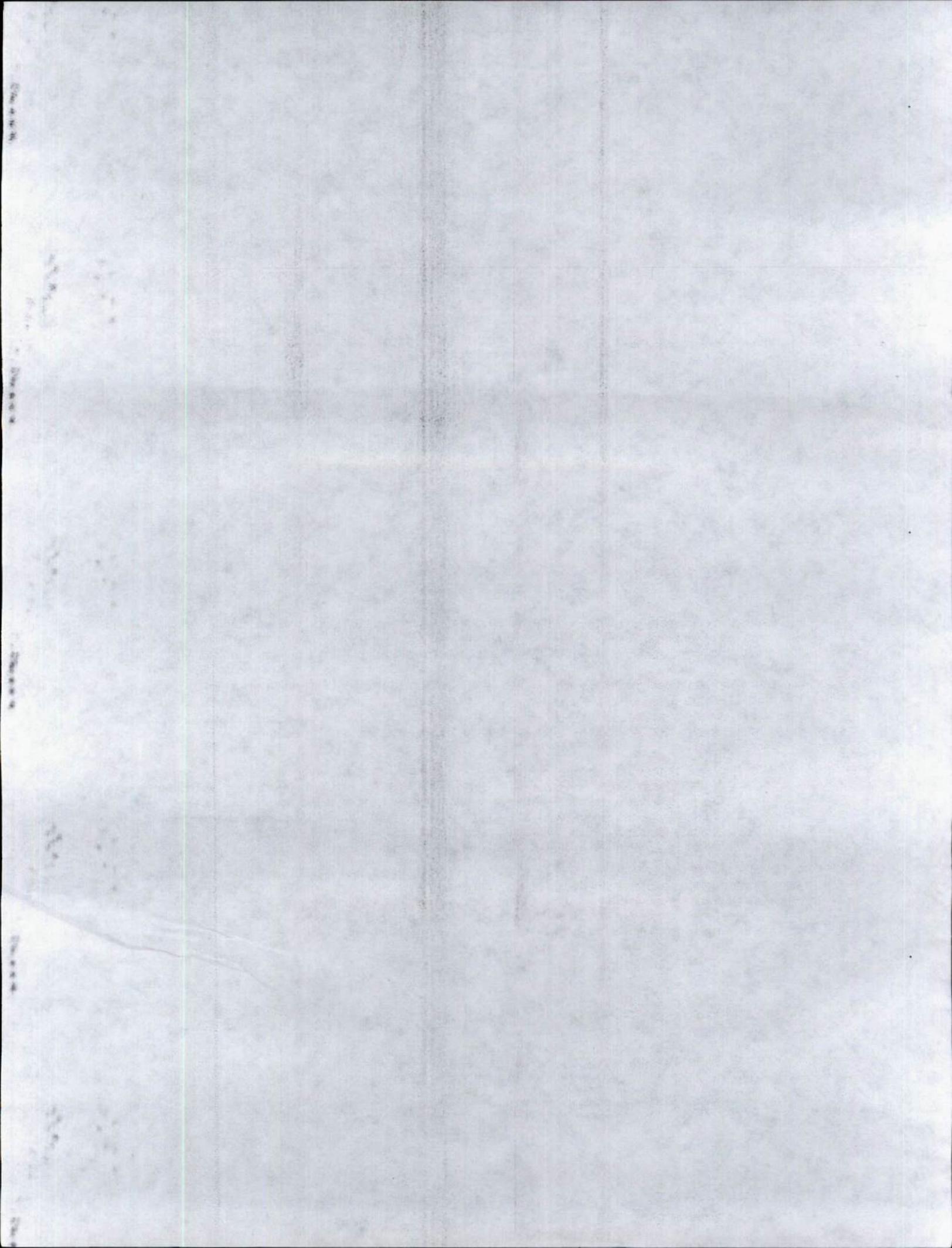
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 26197.odt




REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - APODERADO VIA CULTUR SAS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN972551869CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 Dirección: CARRERA 26 No. 62-51
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 27/06/2018 15:24:50
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472
 Motivos de Devolución: Desconocido Retenido Cerrado Fuerza Mayor No Reside
 No Este Número No Reclamado No Contactado Aparente Clausurado
 Fecha 1: DIA MES AÑO 28 JUN 2018
 Nombre del distribuidor: **IVON YESID MORA G**
 Centro de Distribución: **C.C. 80061410**
 Observaciones: **63 OFFICE**


Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



